El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 26 de mayo de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-002-2015-00596-01

Demandante: Luis Aníbal Cano Villa

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Vigencia del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:** De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición perdió vigencia a partir del 1º de enero de 2015, de manera que desaparecieron sus beneficios para aquellos que, siendo beneficiarios de dicha prerrogativa, al último día del año 2014 no cumplían los requisitos de edad y número de semanas mínimo de cotización exigidos por la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Mayo 26 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, 26 de mayo de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luis Aníbal Cano Villa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 14 de septiembre de 2016, que resultara desfavorable al demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a los argumentos de la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el señor Luís Aníbal Cano Villa es beneficiario del régimen de transición y si conservó las prerrogativas transicionales hasta el 31 de diciembre de 2014.

1. **La demanda y su contestación**

Elcitado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a reconocer y pagar la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en su calidad de beneficiario del régimen de transición, a partir del 1º de mayo de 2015 y en cuantía del salario mínimo legal, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación de las condenas.

 Por último, solicita que se condene a la demandada al pago de lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita, y de las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 23 de octubre de 1951 y que el 14 de julio de 2015 solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 266524 del mismo año, bajo el argumento acreditó los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

 Agrega que en el aludido acto no se consideró que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que al 25 de julio de 2005 contaba con 827 semanas cotizadas.

Colpensiones manifestó que no le constaba que el actor fuera beneficiario del régimen de transición ni que contara con 827 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005; frente a los demás hechos manifestó que eran ciertos. En consecuencia, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Improcedencia del cobro de intereses moratorios”, “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones del actor, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de que el actor es beneficiario del régimen de transición, carecía de las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, pues en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad no tenía 500 semanas cotizadas, y al 31 de diciembre de 2014, fecha hasta la cual se hicieron extensivos las prerrogativas de dicho régimen carecía de 1000 semanas cotizadas.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para el demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado basta remitirse al contenido del “reporte de semanas cotizadas en pensiones” allegado por la entidad demandada (fl. 39), del cual se extraen las mismas conclusiones a las que arribó la Jueza de primer grado, esto es, que el señor Luis Aníbal Cano fue beneficiario del régimen de transición por contar con más de 40 años de edad al 1º de abril de 1994, y que no perdió dicha prerrogativa al tener 827,3 semanas cotizadas al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Igualmente, de dicho documento se puede inferir que el promotor del litigio carece de las semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, al cual apela en virtud del aludido régimeno, pues entre la fecha en que cumplió los 60 años de edad *–23 de octubre de 2011-* y el mismo día y mes del año 1991, tan sólo cuenta con 75,58 semanas de las 500 requeridas en ese lapso, y un total de 985,56 semanas al 31 de diciembre de 2014 de las 1000 necesarias en toda su vida laboral, sin que aquellas efectuadas con posterioridad, hasta el 30 de abril de 2015, se puedan tener en cuenta, pues de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición perdió vigencia a partir del 1º de enero de 2015, de manera que desaparecieron sus beneficios para aquellos que, siendo beneficiarios de dicha prerrogativa, al último día del año 2014 no cumplían los requisitos de edad y número de semanas mínimo de cotización exigidos por la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Finalmente se dirá que el demandante tampoco cumple las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues está claro que de las 1200 semanas exigidas cuando alcanzó los 60 años de edad, en el año 2011, tan sólo cuenta con 1002.

Así las cosas, demostrado como está que el demandante, quien fuera beneficiario del régimen de transición, no cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, imperioso resulta confirmar la sentencia objeto de consulta.

Sin lugar a costas procesales en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **la Sala No. 1º de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**Primero**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 14 de septiembre de 2016, dentro del proceso promovido por el señor Luis Aníbal Cano Villa en contra de Colpensiones.

**Segundo**.- **sin Costas** en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**